

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela de **OLGA LUCÍA NAIZIR GARCÍA** en calidad de agente oficiosa de los señores **ISABEL CABALLERO JIMÉNEZ, JORGE LUIS ZAMORA CABALLERO Y MARCOS FIDEL ZAMORA CABALLERO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”**, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el N° 11001-31-05-002-**2021-00477-00**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVERDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir y darle el respectivo trámite a la presente acción constitucional instaurada por la señora **OLGA LUCÍA NAIZIR GARCÍA**, quien actúa como agente oficiosa de los señores **ISABEL CABALLERO JIMÉNEZ, JORGE LUIS ZAMORA CABALLERO Y MARCOS FIDEL ZAMORA CABALLERO**, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales, si no fuera porque se advierte falta de legitimidad para actuar de la aludida, según se desprende del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la legitimidad para interponer una acción de tutela radica en i) la persona afectada, ii) su representante legal, iii) su apoderado especial, iv) quien actúe como agente oficioso, o v) el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

Ahora bien, en relación con la procedencia de una acción de tutela interpuesta por un agente oficioso, la misma norma prevé que es posible

presentar acciones de tutela a nombre de quien no pueda hacerlo por sí mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la agencia oficiosa busca evitar que, debido a la falta de capacidad del demandante, “*se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante*”.

Respecto de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, manifestó: “... *cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. **Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.** En ese sentido, los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa”.* Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. **En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o**

de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”. (Negrillas fuera de texto) Adicionalmente, se ha reconocido la posibilidad de agenciar el derecho de postulación judicial. En efecto, un tercero podría otorgar poder a un abogado para que interponga la acción de tutela. Empero, en estos casos debe probarse la necesidad de acudir a la figura de la agencia oficiosa, es decir que debe acreditarse la imposibilidad que tiene el titular de un derecho de otorgar poder por sí mismo a un profesional del derecho”.

Como lo estableció la Sentencia T-493 de 2007: “(...) se sostuvo que la legitimidad para interponer la acción de tutela radica en la persona afectada, quien podrá interponerla directamente o por quien actúe en su nombre. Por consiguiente, no se requiere ser abogado, ni tener conocimientos jurídicos, ni mucho menos saber escribir, es decir, la Constitución y la ley no exigen calidad alguna para el sujeto activo de la acción. Inclusive, no es requisito esencial presentarla por escrito, la ley consagra la posibilidad de que la misma se pueda incoar verbalmente en casos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad (...)”. Se contempla además dentro de la misma sentencia que la acción de tutela tiene cuatro posibilidades para ser presentada; mediante: “(...) (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de

acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso (...)”.

En la presente acción se tiene que la señora **OLGA LUCÍA NAIZIR GARCÍA** manifiesta actuar como agente oficiosa de los señores ISABEL CABALLERO JIMÉNEZ, JORGE LUÍS ZAMORA CABALLERO Y MARCOS FIDEL ZAMORA CABALLERO, en atención a que no le ha sido posible contactar a sus poderdantes “por situaciones personales y por los lugares en los que se encuentran trabajando”, quienes fungen como demandantes dentro del proceso de reparación directa de radicación que se adelanta ante el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, a efectos de que le otorguen poder al Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda al que pertenece o presenten el amparo de forma directa; lo cierto es, que las circunstancias alegadas no configuran ninguna de las circunstancias previstas en la jurisprudencia y la ley para que proceda la agencia oficiosa, ni que los accionantes se encuentren en condiciones que no les permitan agenciar sus derechos, y que en tal sentido, no es posible reconocerle dicha calidad, motivo por el cual esta Juez considera que no se configura la legitimación en la causa por activa, y este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones que son objeto de la presente acción constitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora **OLGA LUCÍA NAIZIR GARCÍA** no subsanó la acción de tutela en el término otorgado por el Despacho, y tampoco allegó prueba de que las personas a quienes representa se encontrarán en las condiciones que establece la jurisprudencia y la ley, situaciones tales que les impidiese presentar la acción por sí mismos, se tiene que quien formuló la acción de tutela carece de legitimidad por activa para hacerlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591/91, se impone su **RECHAZO**.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela presentada por **OLGA LUCÍA NAIZIR GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.769 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b7a9995a538a614d905d7d4fb02fbfa6806b8ca8afe83aab56c7b79400
7bd73**

Documento generado en 11/11/2021 05:55:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>